



CSJCAO25-1141

Manizales, 31 de julio de 2025.

Doctora

**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO**

Magistrada

Sala Civil – Familia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

Ciudad

[secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Asunto:** Contestación acción de tutela.

**Radicado:** 17001221300020250015400.

**Accionantes:** Ana Viviana Culma y Jorge Eliécer Pérez Giraldo.

**Accionado:** Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada – Caldas.

**Vinculado:** Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada – Caldas.

Respetada doctora Sandra Jaidive:

VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN, en mi calidad de presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Corporación accionada en la presente acción de tutela, ejerzo ante su despacho el derecho de defensa y contradicción, pronunciándome en los siguientes términos:

**i) Frente al traslado de la respuesta otorgada por el Juzgado Civil del Circuito de La Dorada – Caldas en el marco de la Vigilancia Judicial Administrativa 2025-49.**

Los accionantes pretenden que se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad y mínimo vital, para lo cual solicitan dejar sin efectos el Auto CSJCAAVJ25-220 del 14 de

julio de 2025 emitido por esta Corporación al interior de la Vigilancia Judicial Administrativa cuyo radicado interno es el 2025-49, que se tramitó frente a las actuaciones surtidas al interior del proceso de segunda instancia No. 17380408900420210004501 a cargo del Juzgado Civil del Circuito de La Dorada – Caldas, cuyo titular para aquel entonces era el doctor Luis Mario Ospina Rincón.

El sustento para deprecar tal solicitud, se basa en que este Consejo Seccional de la Judicatura no corrió traslado de la respuesta proporcionada por el Juzgado Civil del Circuito de la Dorada, ante el requerimiento realizado en el marco de las diligencias preliminares de la vigilancia judicial administrativa de la referencia.

Es importante destacar la Ley 270 de 1996 en su artículo 101, precisó que los Consejos Seccionales de la Judicatura, tienen entre otras, la función de ejercer vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Dicha función fue reglamentada por el Acuerdo PSAAT11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y allí se adjudicó una naturaleza **eminente administrativa** a esta herramienta por lo que su función se contrae a la verificación de la correcta y pronta administración de justicia, en pro de **normalizar** las situaciones que estén causando demora o tardanza al interior de los procesos judiciales.

Así las cosas, los artículos quinto y sexto de este acuerdo regulatorio, claramente establecen que luego de recopilada la información, analizada la relevancia de los hechos expuestos y verificada la ocurrencia de los mismos, el Consejo Seccional de la Judicatura deberá decidir de fondo si existe mérito para aperturar el trámite administrativo o si contrario a ello, es procedente el archivo de las diligencias en caso de observar que no existe mérito para continuar o se haya normalizado la situación evidenciada por el quejoso, tal como ocurrió en el caso que hoy nos ocupa.

En ningún aparte del mencionado reglamento, se establece el deber de correr traslado a los quejosos de las respuestas proporcionadas por los

despachos vigilados; no obstante los puntos fundamentales del pronunciamiento del Juzgado Civil Circuito de La Dorada, fueron correctamente indicados al interior del Auto CSJCAAVJ25-220 del 14 de julio de 2025, por medio del cual se dispuso el archivo de tales diligencias, pues carecería de toda lógica que esta Corporación haya tomado una decisión sin siquiera manifestarse frente a las razones esbozadas por el despacho judicial requerido.

A continuación, se extrae el acápite en donde se hizo alusión a la respuesta del despacho:

9. En respuesta a tal requerimiento, mediante Oficio del 10 de julio del presente año, el titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada – Caldas se pronunció de la siguiente manera:
  - El recurso de apelación fue admitido el 20 de noviembre del mismo año, se concedió una prórroga el 29 de noviembre, y finalmente se profirió sentencia el 9 de junio de 2025, la cual fue publicada al día siguiente. Todas las actuaciones se realizaron conforme a derecho y dentro de los términos legales.
  - El proceso fue tramitado con diligencia, respetando las garantías procesales de las partes, por lo que no se evidencian irregularidades que afecten el debido proceso.
  - Se justificó en la carga judicial del despacho, señalando que se han debido atender prioritariamente acciones constitucionales como tutelas y *habeas corpus*. En consecuencia, solicitó al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas que desestime la solicitud de vigilancia, al considerar que las decisiones adoptadas se ajustaron a la legalidad y a la realidad procesal del caso.

**ii) Frente a la falta de compulsas de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas.**

Los accionantes también reprochan que en la decisión tomada al interior de la Vigilancia Judicial 2025-49, no se haya compulsado copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas por el actuar del doctor Luis Mario Ospina Rincón, quien entonces fungía como titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, respecto del desarrollo del proceso judicial No. 17380408900420210004501.

Sea lo primero advertir que la compulsas de copias mencionada en la presente acción constitucional nunca fue solicitada por los quejosos, como

tampoco esta Corporación evidenció comportamiento alguno que pudiera estar enmarcado en la responsabilidad disciplinaria, dado que se corroboró el cumplimiento de la finalidad del trámite administrativo a cargo de este Consejo Seccional, pues la situación descrita fue correctamente normalizada por el despacho y se acogieron las razones esbozadas por el funcionario al atribuir la demora para el fallo de segunda instancia a la congestión judicial, motivos suficientes que explican la ausencia de remisión de una queja disciplinaria.

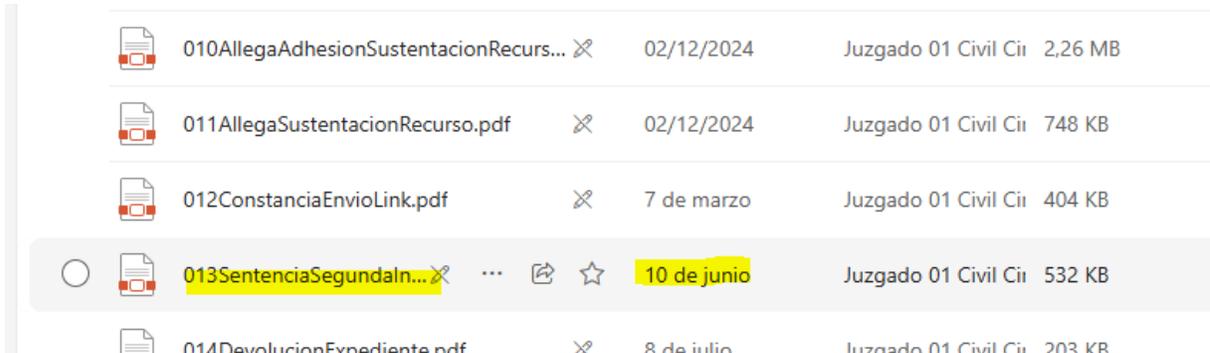
En todo caso se hace necesario precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, *“la vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de control disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”*.

Por tales razones, no es posible atribuirle a esta Corporación omisión alguna frente a este punto, puesto que no procedía en el caso concreto una compulsión de copias disciplinarias o un control disciplinario en los términos plasmados en el escrito de tutela, por cuanto ello escapa a la órbita legal de la competencia de este Consejo Seccional, al no estar facultado para adelantar este tipo de acciones contra los funcionarios judiciales.

**iii) Frente a la presunta omisión del Juzgado Civil del Circuito de la Dorada de incorporar el fallo de segunda instancia al expediente judicial y su consecuente remisión al Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de ese municipio.**

Con respecto a la presunta omisión del Juzgado Civil del Circuito de la Dorada de incorporar el fallo de segunda instancia al expediente judicial y su consecuente remisión al Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de ese mismo municipio, ha de informar este Consejo Seccional que no le asiste la razón a los accionantes, por cuanto la verificación de estas actuaciones se realizó al interior de la Vigilancia Judicial Administrativa 2025-49, quedando plenamente documentado al interior del Auto CSJCAAVJ25-220 del 14 de julio de 2025, que la incorporación y remisión del proceso judicial valorado se materializó de manera correcta.

Lo anterior es posible afirmarse por cuanto al ingresar al expediente judicial compartido por el despacho vigilado, claramente se observa que desde el día 10 de junio del presente año, la sentencia de segunda instancia se encuentra incorporada a la carpeta denominada "C02SegundaInstancia", tal como se observa en la siguiente captura de pantalla:



	010AllegaAdhesionSustentacionRecurs... ✕	02/12/2024	Juzgado 01 Civil Ciu	2,26 MB
	011AllegaSustentacionRecurso.pdf ✕	02/12/2024	Juzgado 01 Civil Ciu	748 KB
	012ConstanciaEnvioLink.pdf ✕	7 de marzo	Juzgado 01 Civil Ciu	404 KB
	013SentenciaSegundaInstancia.pdf ✕	10 de junio	Juzgado 01 Civil Ciu	532 KB
	014DevolucionExpediente.pdf ✕	8 de julio	Juzgado 01 Civil Ciu	203 KB

Asimismo, al ser precisamente la finalidad de la vigilancia judicial administrativa que sean normalizadas las situaciones que estén causando demora o tardanza al interior de los procesos judiciales, esta Corporación verificó que el expediente judicial fue devuelto al juzgado de origen mediante correo electrónico del día 8 de julio del año en curso.

En la siguiente captura de pantalla, se evidencia que en la fecha indicada por el despacho se remitió a la cuenta institucional del Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, ([j04prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el enlace de ingreso al expediente digital del proceso bajo radicado No. 17380408900420210004501, el cual también se relaciona para su consulta:

[17380408900420210004501](https://www.ramajudicial.gov.co/17380408900420210004501)

DEVUELVE SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA - RAD. 17380408900420210004501

Desde Juzgado 01 Civil Circuito - Caldas - La Dorada <j01cctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mar 8/07/2025 7:37 AM

Para Juzgado 04 Promiscuo Municipal - Caldas - La Dorada <j04prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Por medio del presente allego devolución del expediente.

LINK: [17380408900420210004501](https://17380408900420210004501)

María José Hernández Giraldo  
Secretaria

#### **iv) Precisiones finales.**

El artículo octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, dispone que frente a las decisiones emitidas por los Consejos Seccionales en el marco de las vigilancias judiciales administrativas, procede únicamente el recurso de reposición; por ello resulta extraño que los quejosos hayan optado por presentar una acción de tutela antes que mediar un escrito contentivo de reparos frente a la determinación tomada y con la que no se encontraban de acuerdo.

Por ello, resulta de suma importancia resaltar que la acción constitucional de tutela en ningún caso comporta una instancia judicial adicional para controvertir y/o revocar las decisiones administrativas de este Consejo Seccional de la Judicatura, pues se reitera, existe una etapa reglada para debatir tales determinaciones.

Resulta inadmisibles entonces, que los accionantes pretendan combatir el fenómeno de la congestión judicial presentando acciones constitucionales de tutela por motivos ya resueltos a través de la vigilancia judicial administrativa y sin que antes se hayan agotado las etapas previstas legal y reglamentariamente para ello, pues esto representa un desgaste administrativo y judicial innecesario y desproporcionado.

En consecuencia, las pretensiones de los accionantes, no pueden ser

resueltas favorablemente por esta Corporación, pues como quedó expuesto a lo largo de esta contestación, el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa bajo radicado interno 2025-49, se desarrolló de manera armónica con la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; no obstante y ante el requerimiento de los accionantes, se remitirá a sus correos electrónicos copia íntegra de la respuesta proporcionada por el Juzgado Civil del Circuito de La Dorada - Caldas.

Por todo lo anterior, de manera atenta y respetuosa, solicitamos la desvinculación del Consejo Seccional en el presente trámite tutelar, al no haberse vulnerado por nuestra parte, derecho fundamental alguno.

Agradeciendo su amable atención a la presente.

Cordialmente,



**VICTORIA EUGENIA VELASQUEZ MARÍN**

Presidente

M.P. VEVM

Elaboró: MGO

☞ Anexo: Enlace de acceso a la Vigilancia Judicial Administrativa 2025-49

COTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA RAD. 17001221300020250015400

Desde Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Vie 01/08/2025 8:50

Para Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Caldas - Manizales <secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CCO Auxiliar 02 Sala Administrativa - Caldas - Manizales <aux2sadma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (372 KB)

005OficioCSJCAO25-1141.pdf; 006ConstanciaRemisionRespuesta.pdf;

Cordial saludo.

Respetada doctora.

**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO**

Magistrada

Sala Civil – Familia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

Ciudad

[secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De su consideración.

**Rad: 17001221300020250015400.**

Por medio del presente y estando dentro del término concedido, se da contestación a la acción de tutela del asunto, interpuesta por los señores Ana Viviana Culma y Jorge Eliécer Pérez Giraldo.

Anexo:

- Enlace de la Vigilancia Judicial Administrativa 2025-49 2025-49:  [049 J. 001 Civil del Circuito de La Dorada](#)
- Constancia envío respuesta a los quejosos del Juzgado Civil del Circuito de la Dorada en el marco de las diligencias preliminares adelantadas por esta Corporación dentro de la Vigilancia Judicial Administrativa 2025-49

De la manera más atenta,



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de  
la Judicatura de Caldas

**Manuela García Ospina,**

Auxiliar Judicial I

Despacho 02 Dra. Victoria Eugenia Velásquez Marín

Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

(606) 8879620 Ext. 10306,

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.